



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3772/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3772/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicita que se proporcione debidamente testado y en formato electrónico, el motivo de la Clausura del Predio Av. Paseo de las Palmas 240, Lomas - Virreyes, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México, CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Mediante la solicitud realizada se específico que me dieran el motivo de la clausura no estoy pidiendo la Resolución que me dicen que es reservada y conforme al artículo 183 Ley de Transparencia de la ciudad de México donde especifica (Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pusiera contener). por lo tanto tendrían que darme lo solicitado o en su caso la resolución.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Testado, formato electrónico, motivo, clausura, predio

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3772/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3772/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3772/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, siendo recibida oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092074825002346**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[...]

“Se solicita que se proporcione debidamente testado y en formato electrónico, el motivo de la Clausura del Predio [...] Ciudad de México, CDMX.”.

[Sic] [...]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de noviembre, previa ampliación de plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AMH/CUTRCyCC/UT/0442/2025** de diecisiete de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

“Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica, siendo la unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Calificación de Infracción adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF 1234/2025, mismo que se anexa para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos

Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

...

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03 08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la Resolución: 01/SE 04/CT/AMH/2022 de fecha 03 de junio del 2022, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la clasificación de la información como RESERVADA, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 174, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsiguientes, misma que se ubica en el módulo 3 del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.”

[...] [Sic.]

Se adjuntaron los siguiente documentos:

- Oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-1234/2025** de catorce de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

“Derivado de lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección, se desprende un procedimiento administrativo con número de expediente 0043/2025/EM, incoado al ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, CON GIRO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DENOMINADO [...], ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que cuenta con resolución administrativa la cual no

se encuentra firme, por lo que se actualiza la hipótesis de INFORMACIÓN RESERVADA contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

Capítulo II
De la Información Reservada
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener,
(...).

[Sic] [...]

- Acta de Comité de Transparencia de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós (constante de 13 páginas).

III. Recurso. El veinte de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

“Mediante la solicitud realizada se especifico que me dieran el motivo de la clausura no estoy pidiendo la Resolución que me dicen que es reservada y conforme al artículo 183 Ley de Transparencia de la ciudad de México donde especifica (Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pusiera contener). por lo tanto tendrían que darme lo solicitado o en su caso la resolución.”

[Sic.]

Archivo de la descripción:

La persona recurrente adjunto el oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-1234/2025**, que había adjuntado el sujeto obligado en la respuesta inicial.

IV. Admisión y diligencias para mejor proveer. El veinticinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, teniéndose por notificado oficialmente el venitiséis de noviembre.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Se **REQUIRIÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Remitiera a este Instituto copia sin testar del documento principal del expediente número 0043/2025/EM, mencionara el tipo de procedimiento que sigue dicho expediente, cuál es fuere su estatus actual, y, proporcionara copia sin testar de las últimas tres actuaciones de citado expediente.**

V. Diligencias para mejor proveer. El dos de diciembre, el sujeto obligado presentó **diligencias para mejor proveer**; en el que adjuntó el oficio **AMH/CUTRCYCC/UT/0528/2025** de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Instructora, que en su parte fundamental muestran lo siguiente:

[...]

De la misma manera, en cumplimiento al requerimiento:

“Remita a este Instituto copia sin testar del documento principal del expediente número 0043/2025/EM, mencione el tipo de procedimiento que sigue dicho expediente, cuál es su estatus actual, y, proporcione copia sin testar de las últimas tres actuaciones de citado expediente” (Sic)

Se adjunta al presente:

- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/1297/2025, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica; mediante el cual se remite copia sin testar del documento principal del expediente número 0043/2025/EM.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.”

[Sic] [...]

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dos de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AMH/CUTRCYCC/UT/0528/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Instructora, que en su parte fundamental muestran lo siguiente:

[...]

“En relación al acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2025, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha 02 de diciembre de 2025, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/CUTRCyCC/UT/0527/2025, de fecha 02 de diciembre de 2025, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/2773/2025, de fecha 28 de noviembre de 2025, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico de este Sujeto Obligado.

De las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comento, se concluye que la solicitud 092074825002346 contiene información en modalidad RESERVADA. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por el Artículo 183 en su fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

En ese sentido, es necesario señalar que conforme al Acuerdo 01/SO-04/CT/AMH/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se RESERVA la información correspondiente a esta solicitud, derivado de lo antes mencionado se adjunta al presente:

- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo., correspondiente al ejercicio 2025.

Asimismo, se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente..”

De la misma manera, en cumplimiento al requerimiento:

“Remita a este Instituto copia sin testar del documento principal del expediente número 0043/2025/EM, mencione el tipo de procedimiento que sigue dicho expediente, cuál es su estatus actual, y, proporcione copia sin testar de las últimas tres actuaciones de citado expediente” (Sic)

Se adjunta al presente:

- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/1297/2025, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica;

mediante el cual se remite copia sin testar del documento principal del expediente número 0043/2025/EM.

- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.”

[Sic.] [...]

VI. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una presunta respuesta complementaria y el desahogo de diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, lo que podría actualizar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia.

Sin embargo, es importante señalar al sujeto obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación** de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó se proporcione debidamente testado y en formato electrónico, el motivo de la Clausura de determinado predio de su interés.

En respuesta, el Sujeto Obligado en un primer momento señaló que, de los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, el sujeto obligado señaló que existe como antecedente la Resolución: 01/SE 04/CT/AMH/2022 de fecha 03 de junio del 2022, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la clasificación de la información como RESERVADA, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 174, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, en el Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-1234/2025 de catorce de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se desprende un procedimiento administrativo con

número de expediente 0043/2025/EM, incoado a un establecimiento mercantil del predio interés del particular mismo que cuenta con resolución administrativa, la cual no se encuentra firme, por lo que se actualiza la hipótesis de INFORMACIÓN RESERVADA contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

Capítulo II
De la Información Reservada
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, (...).

Asimismo, anexaron Acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que mediante la solicitud realizada se especificó que me dieran el motivo de la clausura no estoy pidiendo la Resolución que me dicen que es reservada y conforme al artículo 183 Ley de Transparencia de la ciudad de México donde especifica (Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pusiera contener). por lo tanto, tendrían que darme lo solicitado o en su caso la resolución.

Posteriormente, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual comunica a esta Ponencia que de las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comento, se concluye que la solicitud 092074825002346 contiene información en modalidad RESERVADA. Por lo que, esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por el Artículo 183 en su fracción VII de la Ley de Transparencia. Asimismo, señaló que conforme al Acuerdo 01/SO-04/CT/AMH/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se RESERVA la información correspondiente a esta solicitud, derivado de lo antes mencionado, misma que se adjunta al presente:

- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, correspondiente al ejercicio 2025.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria el sujeto obligado considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

[...]

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de

entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...]

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que, primero, el mismo se centró en comunicar tanto a esta Ponencia como a la parte recurrente que se había realizado la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, correspondiente al ejercicio 2025, en la cual, se emitió el Acuerdo 01/SO-04/CT/AMH/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025 mediante el cual se aprobó la clasificación en su modalidad de Reservada de la información requerida mediante el folio 092074825002346, incluyendo la correspondiente prueba de daño, dado que, el expediente 0043/2025/EM, incoado a un establecimiento mercantil del predio interés del particular mismo que cuenta con resolución administrativa, la cual no se encuentra firme, por lo que se actualiza la hipótesis de INFORMACIÓN RESERVADA contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, segundo, a la parte recurrente le notificó vía correo electrónico esta situación y le proporcionó archivos con copia de la respuesta complementaria y del Acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel

Hidalgo en la que se encuentra asentada la reserva de la información derivada del folio 092074825002346. El correo electrónico citado es el siguiente:



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite información complementaria a la solicitud de folio 092074825002346

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

2 de diciembre de 2025, 13:25

Para: [REDACTED]

C. Solicitante

Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074825002346**, a través de la cual requiere:

"Se solicita que se proporcione debidamente testado y en formato electrónico, el motivo de la Clausura del Predio Av. Paseo de las Palmas 240, Lomas - Virreyes, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México, CDMX."(Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.3772/2025**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"Mediante la solicitud realizada se especifico que me dieran el motivo de la clausura no estoy pidiendo la Resolución que me dicen que es reservada y conforme al artículo 183 Ley de Transparencia de la ciudad de México donde especifica (Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pusiera contener). por lo tanto tendrían que darme lo solicitado o en su caso la resolución." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DEJ/2773/2025**, de fecha **28 de noviembre de 2025**, suscrito por el **Director Ejecutivo Jurídico** de este Sujeto Obligado.

De las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comento, se concluye que la solicitud **092074825002346** contiene información en modalidad **RESERVADA**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por el **Artículo 183 en su fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

En ese sentido, es necesario señalar que conforme al **Acuerdo 01/SO-04/CT/AMH/2025** de fecha **01 de diciembre de 2025**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se **RESERVA** la información correspondiente a esta solicitud, derivado de lo antes mencionado se adjunta al presente:

- Acta de la **Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** de la Alcaldía Miguel Hidalgo, correspondiente al ejercicio 2025.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente.

(*FIRMA)

Lic. Juana Torres Cid

Subdirectora de Transparencia

JTC/iira/gcv*

2 adjuntos

 RR.IP.3772_2025_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
210K ANEXO SOL RR.IP.3772-2025.pdf
1743K

En este sentido, conviene señalar lo referente a la fundamentación y motivación de la clasificación en su modalidad de reservada para fortalecer la decisión de Sobreseer por quedar sin materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, tomando en cuenta que los requerimientos de la solicitud refieren a datos contenidos en un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio y que actualmente no se encuentra firme para causar estado, es necesario traer a la vista lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169 y 183 a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Así, de la normatividad antes citada se desprende que se debe clasificar como información reservada aquella que, entre otras, actualiza las fracciones del artículo

183 de la Ley de Transparencia, en las que se encuentra aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y aquellos que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, en términos del citado artículo.

De tal manera que, para el caso de que la información solicitada actualice dichas causales, es obligación del Sujeto Obligado reservar lo requerido, en razón de que los datos que se solicitaron estuvieran contenidos en expedientes, carpetas, procedimientos administrativos o averiguaciones previas que no cuenten con resolución o sentencia firme o que haya causado ejecutoria o que la publicidad de dicha información obstruya la persecución de delitos.

Así, para llevar a cabo dicha clasificación en la modalidad de reservada, es necesario respetar el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia que, en lo correlativo indica lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en las fracciones III, VII y VIII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real,

demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez expuesta la importancia de la fundamentación y motivación de lo que obliga al sujeto obligado clasificar en su modalidad de reservada el tipo de información en casos como el que nos ocupa, podemos señalar que con la entrega de la información que el sujeto obligado le hizo llegar al particular se subsana la parte de lo requerido por el particular referente a “... *que se proporcione debidamente testado y en formato electrónico, el motivo de la Clausura del Predio* [de su interés]...”.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado, le entregó a la persona recurrente el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo,

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

correspondiente al ejercicio 2025, así como la respuesta complementaria , a través del medio que eligió para ser notificado.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.